



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 825

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2023 SENADO, 073 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
073 DE 2022 CÁMARA - 118 DE 2023 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
PERSONERÍAS EN COLOMBIA".

Bogotá, junio de 2024.

Senador de la República
IVÁN LEONIDAS NAME
PRESIDENTE
Senado de la República

Representante a la Cámara
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes

Asunto: Fe de erratas al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 073 de 2022 Cámara - 118 de 2023 Senado
"Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en
Colombia".

Respetados Presidentes,

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos presentar la siguiente FE DE ERRATAS al informe de conciliación presentado.

De acuerdo con lo expuesto en el informe de conciliación previamente radicado se indicó que el texto propuesto para acoger como texto definitivo al Proyecto de Ley de la referencia será el aprobado en la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso 715 de 2024. Sin embargo, por error, se omitió incluir dicho texto, con posterioridad a la proposición.

Por esta razón, los suscritos conciliadores ponen a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República la siguiente:

PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley 073 de 2022 Cámara - 118 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia", publicado en la Gaceta del Congreso 715 de 2024, que se transcribe a continuación.

Cordialmente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2022 CÁMARA - 118 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.</p> <p>El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 10. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRIALES Y MUNICIPALES.</p> <p>Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</p> <p>PERSONERÍAS</p> <p>Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.</p> <p>CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%</p> <p>Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</p> <p>Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML</p>	<p>Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML</p> <p>CONTRALORÍAS</p> <p>Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORÍA</p> <p>Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</p> <p>Parágrafo 1. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</p> <p>Parágrafo 2. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:</p> <p>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 3. Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p>Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.</p>
--	--

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, la psicología, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.

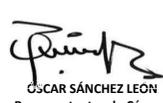
Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia

Artículo 5. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.

Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2024 SENADO, 264 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo.

<p>Bogotá, junio 2024</p> <p>Señor</p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario Comisión Tercera Constitucional Senado de la República</p> <p>REF: Informe de ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley 264 de 2023 Cámara – 268 de 2024 Senado</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe POSITIVO de ponencia de primer debate del proyecto de ley 264 de 2023 Cámara – 268 de 2024 Senado <i>“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  FRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  KARINA ESPINOSA OLIVER Honorable Senadora de la República </div> </div>	<p>I. Antecedentes</p> <p>El cuatro (04) de octubre de 2023, los HH.RR Piedad Correal Rubiano, María del Mar Pizarro y otros., radicarón el Proyecto de Ley 264 de 2023, Cámara, <i>“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”</i>. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta 1438 de 2023¹.</p> <p>El primero (01) de noviembre de 2023, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, a través del oficio C.T.CP. 3.3.-369-2023C designó como coordinador ponente al H.R. Julián Peinado Ramírez y como ponentes a los HH.RR Néstor Leonardo Rico Rico, José Alberto Tejada Echeverri, Wilmer Ramiro Carrillo y Etna Támara Argote Calderón.</p> <p>El veintiuno (21) de noviembre de 2023, el coordinador ponente y ponentes radicarón informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.</p> <p>El cinco (05) de diciembre de 2023, la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó por unanimidad el proyecto de ley</p> <p>El diecinueve (19) de marzo de 2024, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad el proyecto de ley</p> <p>El dieciséis de mayo (16) fuimos designados ponentes por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República.</p> <p>II. Objeto y justificación</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.</p> <p>Ejercicio de Funciones Jurisdiccionales por Autoridades Administrativas</p> <p>El artículo 113 de la Constitución Política de manera diáfana obliga a que el ejercicio de las funciones de las ramas del poder público se dará en el marco de relaciones armónicas y colaborativas. Esta</p> <p>¹ https://www.camara.gov.co/llamamiento-en-garantia</p>
<p>norma de rango constitucional, en ese sentido establece que la cooperación será necesaria para cumplir con los fines del Estado. En esa misma línea tenemos el artículo 116 de la Constitución Política de cuya lectura se desprende que administrar justicia o ejercer funciones jurisdiccionales, no es solo competencia de los jueces de la República, toda vez que el Congreso y las autoridades administrativas también están facultadas para realizar esa importante función dentro del Estado colombiano.</p> <p>En consonancia con lo anterior, dentro de la rama ejecutiva del poder público tenemos que la Superintendencia de Industria y Comercio es una de esas autoridades administrativas con facultades jurisdiccionales otorgadas en virtud de un mandato imperativo constitucional y legal para que imparta justicia en sede administrativa. Según las voces del artículo 8° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1285 de 2009 se faculta al Congreso de la República a través de su producto normativo por excelencia que es la ley para otorgar funciones jurisdiccionales bajo unas limitantes y principios constitucionales que sirven de parámetro interpretativo para el derecho procesal como el de garantizar el debido proceso en estas actuaciones en sede administrativa.</p> <p>Con relación a este artículo, la doctrina se ha encargado de darle un alcance interpretativo para aclarar los supuestos en los cuales el Congreso de la República puede asignar funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sin vulnerar principios como el de legalidad, reserva de ley, debido proceso, entre otros. Es así como en notable sintonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en lo que concierne al artículo 8°, Sarabia ha dicho que:</p> <p>En consecuencia, de acuerdo con lo señalado por este precepto legal en concordancia con la previsión constitucional, las autoridades administrativas ejercer función jurisdiccional, siempre y cuando 1) la ley expresamente les haya asignado esa función; es decir, las competencias son asignadas por ley; 2) los asuntos que la ley les asigne a tales autoridades deben contar con especialidad, esto es, deben corresponder a ciertas materias concretas y específicas que le permita a al justiciable acudir a una autoridad que resuelva los litigios derivados de dichas materias con prontitud y de manera eficaz, pues la asignación de competencias amplias y genéricas impide que se materialice el deseo de una pronta y cumplida justicia cuando se acude a las autoridades administrativas; 3) sus decisiones deben contar con la posibilidad de ser impugnada ante los jueces de la República, desde luego, en las condiciones y con los términos que establezca la ley; 4) los trámites ante tales autoridades respeten el derecho fundamental al debido proceso y las demás garantías procesales².</p> <p>En esa misma dirección, la misma Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho que estas funciones se ejercerán bajo ciertas condiciones en Concepto 13064109 de mayo 16 de 2013, a saber:</p> <p>² SARABIA, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p.191-192.</p>	<p>La competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor es a prevención, es decir, no es exclusiva, ya que también pueden conocer los jueces civiles, tanto municipales como del circuito. Por lo tanto, el demandante tiene la posibilidad de escoger al juez competente. [...]</p> <p>[...] Por su parte, la competencia que tiene la entidad para conocer investigaciones administrativas es residual, es decir, no será competente cuando la función le haya sido asignada expresamente a otra autoridad³.</p> <p>Por otro lado, as altas cortes también se han encargado de interpretar todo el andamiaje jurídico alrededor de las potestades jurisdiccionales que están en cabeza de las autoridades administrativas. La Corte Constitucional ha esbozado en Sentencia C-896 de 2012:</p> <p>Las reglas, que se derivan del texto constitucional y de las disposiciones estatutarias que se han ocupado de esta materia, son las siguientes. 1. Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que atribuyan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. Esta competencia legislativa, conforme al artículo 3 de la ley 1285 de 2009, comprende el señalamiento de las competencias, la determinación de las garantías al debido proceso y la fijación de todas las condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. 2. Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas. Adicionalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un mandato de asignación eficiente conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz. 3. Se encuentra constitucionalmente prohibido de manera definitiva la asignación de competencias a autoridades administrativas para instruir sumarios o juzgar delitos. 4. Está constitucionalmente ordenado el aseguramiento de la imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Este mandato supone al menos las siguientes tres reglas: (i) En el evento de que resulte posible diferenciar claramente y no exista riesgo alguno de interferencia entre el ejercicio de las</p> <p>³ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO [en línea]. Concepto 13064109, citado por LEGIS. Bogotá: 2013. Disponible en internet: https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/laboral-y-seguridad-social/competencia-de-la-sic-para-conocer-asuntos</p>

funciones jurisdiccionales y el ejercicio de las funciones administrativas desarrolladas por la autoridad correspondiente -relacionadas con la materia objeto de juzgamiento-, la disposición que asigna las competencias jurisdiccionales será constitucionalmente admisible. (ii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales se encuentren tan estrechamente ligadas que no sea posible diferenciar -o eliminar- el riesgo de interferencia en el ejercicio de unas y otras en la entidad administrativa correspondiente, la disposición que atribuye las funciones jurisdiccionales será inconstitucional. (iii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales impliquen un riesgo de confusión o interferencia, pero sea posible, desde el punto de vista jurídico y práctico, superar tales riesgos de confusión o interferencia, la disposición que atribuye las funciones será constitucional bajo la condición de que se eliminen tales riesgos⁴.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha dicho en Sentencia C-156 de 2013 que:

“El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador⁵”.

Para el proyecto de ley que nos convoca a debate, se cumplen las condiciones aquí señaladas por la Corte Constitucional en lo que concierne a la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Es claro que la Corte Constitucional ha abordado el tema con rigurosidad para

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. (31 de octubre de 2012). Sentencia C-896 [M.P. Mauricio González Cuervo].
⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. (20 de marzo de 2013). Sentencia C-156. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

proteger cualquier desbordamiento de competencias entre la justicia que se imparte desde la rama judicial y la que se imparte en sede administrativa. Todo lo anterior nos conduce a vislumbrar un camino posible y viable para que la figura del llamamiento en garantía sea aplicada por la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales pues esta adición propuesta en el artículo 2° del Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado no le está arrebatando la competencia a los jueces de la República de solucionar asuntos jurídicos bajo esta herramienta procesal. A su vez, la norma es muy clara y precisa al asignar esta nueva función jurisdiccional a la SIC, sin que tal facultad vaya en desmedro de principios constitucionales referenciados en líneas anteriores. Con respecto a lo dicho por la SIC en su concepto, resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 64 del Código General del Proceso que reza: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”⁶.(Cursiva fuera del texto). Se puede colegir del aparte normativo transcrito que, se evidencia que no es una norma de competencia expresa que les otorgue única y exclusivamente facultades a los jueces de la República de adelantar el llamamiento en garantía.

III. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al

⁶ CODIGO GENERAL DEL PROCESO [código]. (2024) 15ava ed. Legis.

funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la euanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]».

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.	QUEDA IGUAL
ARTÍCULO 2°. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: “PARÁGRAFO 2°. En las acciones de protección del consumidor se podrá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento en garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá a petición de parte.	ARTÍCULO 2°. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: “PARÁGRAFO 2°. En las acciones de protección del consumidor se podrá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento en garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá a petición de parte.	QUEDA IGUAL
La demanda por medio de la	La demanda por medio de la	

<p>cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Cuando en el proceso de protección del consumidor se haya realizado el llamamiento en garantía y éste termine</p>	<p>cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."</p> <p>SE ELIMINA ARTÍCULO</p>	<p>SE ELIMINA ARTÍCULO POR CONSIDERARSE INCONVENIENTE</p>	<p>mediante conciliación, el llamado en garantía podrá, en la misma audiencia, conciliar las pretensiones o solicitudes en su contra; en caso no de hacerlo, el proceso continuará en lo referente al llamamiento en garantía hasta culminar con sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
			<p>V. ARTICULADO PROPUESTO PRIMER DEBATE</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES DE CONSUMO".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"PARÁGRAFO 2°. En las acciones de protección del consumidor se podrá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento en garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá a petición de parte.</p>		

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

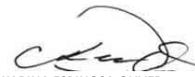
ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República **aprobar** en Primer Debate el proyecto de proyecto de ley 264 de 2023 Cámara – 268 de 2024 Senado **"Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo"** y dar tránsito a segundo debate.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CÉPEDA SÁRABIA
 Honorable Senador de la República


KARINA ESPINOSA OLIVER
 Honorable Senadora de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2023 SENADO, 18 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.

 <p>3. Despacho Viceministra Técnica</p> <p>Honorable Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 313 de 2023 Senado, 18 de 2022 Cámara "por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad."</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 tiene por objeto "(...) armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente." Esta iniciativa busca modificar los numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario (ET), ampliando la población objeto del beneficio para efectos de que la deducción de que trata ese artículo, y que se restará en la base de retención, incluya a los estudiantes de 24 y 25 años de edad.</p> <p>La propuesta de modificación planteada por la iniciativa presenta un impacto fiscal marginal, pero no cuantificable, dada la ampliación de 23 a 25 años en la definición como dependientes a los hijos de los contribuyentes que se encuentran estudiando en una entidad de educación superior.</p> <p>Es importante destacar que la Ley 2277 de 2022¹, de iniciativa de este Ministerio, busca, entre otras cosas, "lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social", lo cual se alcanza "a través de ajustes al sistema tributario, que permiten avanzar en materia de progresividad, equidad, justicia, simplicidad y eficiencia"². Esta ley tiene como objetivo reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos, así como la eliminación de exenciones y descuentos que generan asimetrías</p> <p><small>¹ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso No. 917 de 2022, Pág. 2. ³ Ibidem.</small></p>	<p>Continuación oficio</p> <p>injustificadas en sectores productivos. Además, esta ley incluye la modificación al numeral 3 del párrafo 2 del artículo 387 ET con el fin de establecer como dependientes "los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal."</p> <p>Ahora bien, según el artículo 154 de la Constitución Política, por iniciativa del Gobierno nacional sólo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar "exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales", y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional, que en materia tributaria es representado en esta Cartera Ministerial, conforme a sus competencias⁴, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵. De ahí que el Proyecto de Ley del asunto podría resultar inconstitucional en la medida que decreta exenciones tributarias sin el aval del Gobierno nacional.</p> <p>Finalmente, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁶, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fideles del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en su jurisprudencia.⁷</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro Técnico (E) OAJ/DGPM/DIAN</p> <p>Elaboró: Santiago Cano Arias Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario general del Senado de la República.</p> <p><small>⁴ Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ⁵ Ver sentencia C-821 de 2011, entre otras. ⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ⁷ Ver, entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.</small></p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 825 - Miércoles, 12 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

Fe de erratas al informe de conciliación Proyecto de Ley número 118 de 2023 Senado 073, de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado proyecto de ley número 268 de 2024 Senado, 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo.	3
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público ponencia propuesto para cuarto debate Proyecto de Ley número 313 de 2023 Senado, 18 de 2022 Cámara, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.	6
---	---